

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS.

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del considerando séptimo que se elimina y lo mismo en el considerando octavo desde “sin perjuicio de lo establecido en el motivo anterior y para el evento que pudiere estimarse la legitimidad para deducir la demanda”.

Y, SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, la demandante se alza contra la sentencia del a quo reprochando que:

a) se incurre en ella en evidente error de hecho y derecho, cuando uno de los argumentos para rechazar la demanda, fue que la conciliación acordada por el actor y la empresa “Guital & Partners Ltda”, en un juicio laboral por nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, fue un finiquito total suficiente para rechazar la demanda por discriminación, por encontrarse ésta fundada en idénticos hechos que la tramitada en sede laboral.

b) se incurre en ella en error de hecho y derecho al no considerar toda la prueba rendida en autos de la que se desprendería la discriminación del demandado en la persona del actor por la orientación sexual afectando sus Garantías Constitucionales referidas a la vida privada, honra y libertad para desarrollar una actividad económica lícita infringiendo de paso las reglas de la sana crítica.

c) finalmente, al negar pronunciamiento sobre las prestaciones demandadas indicando, que el demandado debe ser condenado a suscribir el contrato de *joint venture* respecto del que las partes habían llevado a cabo acercamientos que no prosperaron por actos discriminatorios del demandado; a pagar al actor la suma \$ 12.625.000 (doce millones seiscientos veinticinco mil pesos) a mayo de 2015 por el daño causado por su exclusión en una actividad económica lícita al no ocurrir lo anterior y además, la suma de \$ 120.000.000 (ciento veinte millones de pesos) correspondientes al daño moral causado por el sufrimiento o malestar experimentado a raíz de la discriminación.

SEGUNDO: Que, en relación con la excepción de cosa juzgada deducida por el demandado al Informar sobre la demanda, ella deberá



desestimarse por cuanto no se dan en la especie los requisitos o presupuestos de la triple identidad para que pueda prosperar. En efecto, lo discutido en el Juzgado laboral, decía relación con la desvinculación del actor de la empresa “Guital & Partners Ltda” y los derechos que pudieren corresponderle por concepto de indemnizaciones laborales siendo por consiguientes diferentes las partes y la causa de pedir. En aquel caso, la demandada era una sociedad de Responsabilidad Limitada y la causa de pedir en éste, es la declaración de haber incurrido el demandado - persona natura - en actos de discriminación que afectan la dignidad, honor y honra del actor, siendo irrelevante que los hechos reseñados en uno y otro libelo pretensor contengan una descripción de hechos idénticos para efectos ilustrativos siendo lo trascendente la causa de pedir, sin que altere lo anterior el que no se haya hecho reservas por parte del actor al suscribirse la conciliación que le permitiera accionar por esta vía.

En consecuencia, en estos autos, no se vuelve a rever lo ya resuelto en materia laboral lo que concluyó por una conciliación cuyos términos se encuentran firmes y ejecutoriados.

TERCERO: Que, analizada la prueba acompañada por las partes, lo que hace el a quo en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia, amén de lo que ahí se razona, es dable dar por establecido que la relación profesional del actor y el demandado presenta un punto de inflexión cuando no prospera un *Joint Venture* para llevar adelante un proyecto sobre el que, finalmente entre ellos no se produce acuerdo y en este aspecto, no puede prescindirse de lo que Brandau Brandau reseñó en el libelo pretensor en orden a que la discriminación frente a terceros se hace presente cuando llevaba adelante una negociación con la empresa Inversiones El Alto y su representante legal Sr. Larrea Euler, no habría perseverado en ello, por cuanto habría recibido información negativa sobre su honorabilidad, capacidad profesional y estado de salud, aserto que no se encuentra debidamente probado de estimarse que se trató de actos discriminatorios.

Por otra parte, ampliando lo que se viene señalando en la sentencia impugnada, cabe señalar que los testigos Ruth Solange Valdenegro y Alejandro Aquiles Medina Pinto que depusieron a fojas 566



y siguientes, lo son de oídas por haber recibido del actor lo relativo al comportamiento supuestamente discriminatorio que el demandado habría tenido con él y lo expresado por ellos, resulta ser insuficiente para darlo por acreditado, cuando la primera manifiesta que algunas personas a quienes contactó para ver posibilidades laborales para Brandau Brandau, le habrían señalado haber recibido antecedentes negativos sobre él cuando contactaron a la empresa donde habría trabajado, sin que lo afirmado fuera ratificado en la causa por quienes emitieron esta apreciación y en cuanto a lo depuesto por el segundo testigo sobre el incidente que habría presenciado en un establecimiento comercial responde a un encuentro ocurrido en un contexto que no ha sido claramente explicitado.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento de aquello que viene resuelto en relación con la indemnización perseguida por el actor, de haberse accedido lo pretendido en la demanda, en todo caso, no se ha rendido prueba idónea para dar por acreditados los sufridos a raíz de lo que habría representado la conducta discriminatoria que denuncia.

Por estas consideraciones y además, lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 del Código de Procedimiento Civil y Ley 20.609 **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho escrita a fojas 634 y siguientes.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.

ROL Civil Nº 12384-2018.

Pronunciada por la **NOVENA Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Javier Anibal Moya Cuadra e integrada por la Ministra (S) señora Verónica Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.

No firma el Ministro señor Moya, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.





TJGTHBL.YHV

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Suplente Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.